BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO, DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

'Por el Ministerio de Hacienda se me ha comuni-

Su Migestad la Reina Gobernadora, con el fin de que se lleve à debido efecto la venta de bienes pacionales dispuesta por su Real decreto de 19 de l'ebrero anterior se ha servido aprobar la instruccion siguiente:

Anticuto 19 La enagenación de los bienes nacios nales en todos sus ramos estará a cargo de la Dirección general de Rentas y Arcitrios de Amortización, á la cual se asociarán para este solo objeto dos personas de conocimientos y probabad que se elegiran de preferencia en las que reunan la cualidad de Procuradores del Reino, y de las cuales podrá cesar una en esta comision al fin de cuala ano

ART. 2º El Director con los dos asociados compondrán una Junta, en la cual se tratará y resolverá cuanto no sea de mera ejecucion en la venta de los referidos bienes.

El Director será el Presidente de esta Junta; y un Gefe de Seccion de la Direccion elegido por la Junta, desempeñará las veces de Secretario.

Ant. 3? La comunicación y ejecución de los acuerdos de la Junta pertenecerá exclusivamente al Director.

Ant. 4? La Junta dispondrá la formacion de un registro general, clasificado por Provincias, de todas las fincas ó propiedades que deban pertenecer á la Nacion, con arreglo al artículo 1? del Real decreto de 19 de Febrero último, con expresion del establecimiento á que cada una correspondió, su situacion, cabida y linderos de cada heredad, la renta en efectos ó metálico que produzca, y las cargas Reales con que esten gravadas.

ART 5º Para la perfeccion de este registro pedisá y reunirá la misma Junta cuantas noticias estime necesarias.

ART. 6? Los Intendentes, cada uno en su respectiva Provincia, formará un registro particular en los mismos términos.

De quince en quince dias remitirán al Director general la lista de las nuevas fincas de que se fuere adquiriendo conocimiento, ó de que todavía no hayan dado aviso.

Cuando esté concluido el registro provincial, por hallarse conocidas todas las fincas o propiedades correspondientes á la Nacion en su respectiva Previncia se remitirá original al Director.

ART. 79 La Junta publicarà desde luego, con distincion de Provincias, las listas convenientes de las fincas ya conocidas y que se estuvieten auministrando por la Hacienda pública; y a medida que se recibieren las listas quincenales, se datá cuenta á la Junta para que ordene su impresion

ART. 89 Mientras se forman estas listas provinciales que ban de componer la general de los bienes nacionales declarados en venta, la Junta, consultando y proponiendo al Gobierno lo conveniente, extenderá con arreglo á las resoluciones que se le comuniquen la nota de los edificios que deban reservarse á los destidos previstos por el artículo 2º del Real decreto de 19 de Febrero.

ART. 9º Sin perjuicio de la formacion de la lista general de fincas vendibles, se procederá desde luego á la fasacion de las que por sus circunstancias particulares no puedan ser divididas en porciones o suertes.

ART. 10. La Direccion comunicará inmediatamente á los Intendentes de las Provincias las ordenes que la Junta acuerde, para que sin pérlida de tiempo dispongan se verifique el nombramiento de las Comisiones de Agricultura que segun la medida 6º del artículo 3º del Real decreto de 19 de Febrero deben ocuparse en designar las divisiones posibles en los predios comprendidos en la jurisdiccion del pueblo respectivo.

Estas Comisiones estarán formadas en todo el Reino á los treinta dias de recibidas las órdenes por los Intendentes.

Su encargo deberá ser desempeñado dentro de los sesenta dias siguientes á su instalacion, á fin de que queden disueltas al vencimiento de este plazo.

ART II. Con presencia de las noticias ya reunidas y las que se fueren reuniendo sucesivamente, dispondrá la Junta que se proceda á la subasta de las fincas que ya estuvieren tasadas, ó á la tasación de las que todavía no lo hubiesen sido.

Esta disposicion podrá ser dictada, o por motivos que asistan á la misma Junta, o á propuesta de los respectivos intendentes.

Estos cuidarán con esmerado celo de indicar al director para noticia de la Junta, cuáles sean las fincas que mas convenga sacar á la subasta desde luego, por las razones de utilidad que deduzçan de las respectivas localidades ó circunstancias de los predios.

ART. 12. A excepcion de los casos prevenidos por el artículo 8º del Real decreto, ningun intendente será árbitro de disponer un unucio de subasta por la directa de companicada de compani

cion, que la expedirá con acuerdo de la Junta.

Aur. 13. Dentro de los oche dies posteriores al uso de la facultad concedida á cualquier español ó extrangero por el artículo 4º del Real decreto, se procederá á la tasacion de la finca ó fincas que hubiere designado; y esta operacion quedará ejecotada en los otros ocho dias siguientes, á no ses que el número de las fincas, o sus circunstancias, hiciesen insuficientes estos términos, en cuyo caso senalará el Intendente al decretar la tasacion el que contemple preciso, pero con calidad de improrogable.

Por el primer correq; despues de recibidas estas solicitudes, dara cuenta de ellas el Intendente al director general, que lo pondrá en conocimiento de la

Junta.

ART 14. Todo el que solicitare la tasacion de nna finca, manifestará en la misma instancia si se propone hacer o no uso de la facultat concedida en el artículo 6º del Real decreto sobre nombramiento de un perito que por su parte concurra á la operacion.

Cuando se proponga ejercitarla, designara el nombre del elegido, que no podrá ser ninguno de los que estuvieren nombrados para desempenar estas fun-

ciones por parte de la hacienda pública.

ART. 15. Al tercer dia de recibida por el Intendente la certificacion o el documento de la tasacion de las fincas respecto á las cuales se hubiere reclamado esta providencia, se verificará el anuncio prevenido por el artículo 7º del Real decreto.

Y por el primer correo se dará cuenta al Director general, que cuidará de instruir de ello á la Junta.

ART. 16. Luego que sea enterada del precio de la tasacion la persona que la hubiese solicitado, manifestará por escrito al Intendente si se allana y obliga á satisfacer este mismo precio, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en subasta la finca ó fincas tasadas.

En la afirmativa se anunciará la subasta déntro de los quince dias posteriores á la declaracion, como

dispone el artículo 8º del Real decreto.

En la negativa podrá suspenderse por entonces

la publicación de la subasta.

Se entiende que hay negativa cuando no se hiciere la manifestacion prevenida dentro de ocho dias despues del anuncio del precio de la tasa, si el que la reclamó fuere vecino ó residente de la capital de la Provincia, ó del tiempo necesario para ir y volver el correo al punto de que fuere vecino, toda vez que no basten los ocho dias señalados con respecto á la capital.

ART. 17. En esta capital del reino se publicará un papel con el título de Boletin oficial de la venta de bienes nacionales, en el cual se harán los anuncios de las fincas que hayan de subastarse, con expresion de todas las circunstancias, del pueblo y Provincia donde estuvieren radicadas, y del dia del re-mate, asi en esta capital como en la de la Provincia.

Se remitira un ejemplar de los números de este Boletin a todos los Intendentes, y el de cada Provincia dispondrá su reimpresion en el oficial de la de su cargo, y en cualesquiera otros periódicos que

se publiquen en la capital.

ART, 18. La tasacion de las fincas se hará por todo su valor actual en dinero metalico, sin baja de las cargas Reales, aun cuando las tengan, pues estes ban de quedar de cuenta de los compradores, y bajarse del precio del remate el importe del capital que las corresponda segun su naturaleza.

Esta liquidacion se barà por las Contadurías de Arbitrios de Amortizacion de las capitales de Pro-

vincia, luego que se halle concluido el expediente de subasta, para que pueda procederse con rodo conocimiento á otorgar las escrituras de venta.

ART. 19. Para el debido acierto en la tasacion tendrán presentes los peritos el producto anual de las fincas ó predios rústicos y urbanos, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deduccion de gastos de reparos, huecos, contingencias y administracion en las casas, de manera que formen juicio cabal del verdadero producto líquido, y su valor en venta y renta.

ART. 20. Toda tasacion se verificará por dos peritos.

Será nombrado el uno por el Intendente á propuesta del Comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion, y que podrá escogerle entre los que residan en la extension de la Provincia.

El otro le designara el Procurador Sindico del Ayuntamiento del pueblo donde radique la finca.

En caso de discordia el nombramiento del terce-

ro corresponderá al Juez de la subasta.

ART. 21. A la tasacion solicitada por español ó extrangero que pretendiere comprar una ó mas determinadas fincas, concurrirán cuatro peritos si el reclamante usare de la facultad de nombrar el suyo.

Este número de cuatro se compondrà de los dos nombrados por el Intendente y Procurador Sindico; de otro que nombrará el Juez de subasta, y del indicado por el interesado.

Cuando resulte discordia, será dirimida por otro perito que designará el Intendente, con arreglo al

párrafo 2º del artículo 2º del Real decreto.

ART. 22. Los peritos á quienes se justifique coheclio, soborno ú otro cargo de semejante naturaleza, sérán multados con el tres tanto del importe de l'as dietas, y privados para siempre de ejercer este oficio, sin perjuicio de ser castigados ademas con arregio á las leyes por haber faltado á la religion del juramento.

Arr. 23. Los Jueces de las subastas serán los de primera instancia, ó en su defecto los que hagan sus veces, de los partidos respectivos en cuyas capitales se han de formar y sustanciar los expedientes, hacer los remates y las escrituras de venta, á testimonio de los Escribanos que en cada juzgado elijan los Intendentes, á propuesta de los comisionados Administradores de Arbitrios de Amortizacion con censura prévia de las contadurías del ramo.

ART. 24. Si por las atenciones preferentes de los Jueces de primera instancia, no pudieren estos en algunos pueblos del Reino desempeñar las funciones de tales en las subastas, lo manifestará el Intendente á la direccion general, para que con acuerdo de la Junta determine si convendrá o no el nombramiento de uno o mas letrados que suplan á aque-

llos Jueces.

Resuelto el nombramiento, se hará por la Junta sobre und terna que presentara el Intendente.

ART. 25. Los expedientes que se instruyan sobre utilidad o conveniencia de las subastas, podran comprender a un propio tiempo muchas heredades, 'sin que obste el que cada una de ellas se tase y remate ppr separado, como debe hacerse.

ART. 26. El Director general, segun lo resuelto en junta, dará al Intendente las ordenes oportunas sobre las subastas no procedentes del artículo 8º del Real decreto que deban appnciarse con senalamiento

del dia del remate.

EL Intendente comunicara estas noticias a la Contadulia 9 al comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion.

ART. 27. El Comisionado Administrador tendrá á su cargo la insercion y publicacion en el Boletin ofi-Fial'y demas periodicos, de los anuncios relativos á las subastas, y dias en que deban verificarse los remates. No habra mas diferencia con respecto á esta capital, sind que el mismo Comisionado cuidará de la publicacion de lus anoncios relativos a las subastas

de las Provincias.

ART. 28. "It dia que deba verificarse en cualquiera capital de Provincia el remate de una finca, se verificara otro de la misma en esta Capital, co-Real decreto de 19 de Febrero.

* El Comisionado Administrador de Madrid desempenara en estos actos las mismas funciones que en -nie alquiera remate de fincas que radique en esta pro-

vincia.

ART. 29. Ademas del anuncio de las subastas que deban verificarse, podrá disponer el Intenuente, contengan los mismos avisos; los cuales se fijaran, no solo en la capital, sino tambien en el pueblo donde esté sita la finca, y en la cabeza del partido á que corresponda.

ART. 30. En la subasta de cada finca no habra mas que un remate, que se celebrará á los cuarenta dias de la fecha del anuncio que haya publicado

Ta misma sobasta.

En el aviso que se dé de esta al público, se sefialará por disposicion del Intendente la hora en que haya de empezar, y la en que deba concluir el remate.

ART. 31. No podrán hacer postura a la finca todes aquellos que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nuio el remate que se celebre a su favor, y ademas será privado de su empleo el que lo hiciere.

ART. 32. Los actos de remate se celebrarán en las Casas consistoriales de la capital de la Provincia por el Juez de la subasta, con asistencia del comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion o persona que lo represente, y con citacion del Pro--curador síndico.

Ant. 33. Las subastas se verificarán bajo las con-

diciones signientes:
Que todas las cargas a que esten afectas las fincas seran de cuenta del comprador, expresandose

las que sean.

2ª Que las fincas que asi se vendan, jamas se podrán vinculac, ni pasar en ningun tiempo por

ningun título á manos muertas.

3. Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en el modo y con los créditos que previene el Real decreto.

ART. 34. No se admitirán posturas que no cu-

bran el total de la tasacion.

Las que se hagan se sentarán por el Escribano,

con expresion del sugeto y cantidad.

Concluido el remate lo firmarán los que á él a-

sistan de los designados en el art. 32.

Y el licitador que hubiere hecho la postura mas alta, lo firmari tambien, phligandose al pago de la cantidad en que hubiere rematado la finca, si esta le fuere adjudicada despues de cumplidos los recini--usitos que disponen las medidas primera y seguada del artículo 3º del Real decreto.

Ant. 35. El dia siguiente del remate se publicará en el Boletin oficial de la capital de Provincia, doude se hubiere celebrado, la cantidad ó postura mas alta que se hubiere hecho, seguidispenella medida :: 2 se elicitationado Administrador dará cuenta al Insegunda del artículo 3º del Real decreto.

Con este objeto cuidara el Juez de, la subasta, que despues de concluido el remate, se ponga por el Escribano y se remita al Intendente un testimonio de la postura mas alta con el nombre del licitador.

ART. 36. En el término de los tres dias siguientes á la celebracion del remate, se pasarán los expedientes de subasta originales á la aprobacion del Intendente de la Provincia por mano del Contador de Arbitrios de Amortizacion, que hará funciones de Se-

cretario en este caso:

of the first of the ART. 37. El Contador, despues de desempenar la funcion prevenida en el artículo anterior, tomará razon del expediente de subasta en un registro, en que por orden numérico se anoten las subastas que se aprueben, con expresion del Juez y Escribane ante quien pasan, de las fincas rematadas, de la postura mas subida, y todo lo demas que convenga al orden y claridad.

Agr. 38. Aprobado el remate por el Intendente, se publicará esta circunstancia en el Boletin oficial, y por el primer correo se remitirá al Director el testimonio de que trata el artículo 35, á fin, de que la Junta declare y se publique el nombre del comprador, y la cantidad en que se le aujudica la

finca o fincas.

1 - to 10 19 1 ART. 39. Si en el remate de las finças sacadas á subasta en uso de la facultad de los artículos 40 y y 8º del Real decreto, se hubiesen hecho posturas superiores á la tasacion, la persona que la hubiere reclamado, haya ó no concurrido al acto del remate, debera avisar por escrite al lotendente a las veinte y cuatro horas que sigan á la publicacion de la postun ra mas alta, si le acomoda o no usar de la facultad concedida en el art. 9 del Real decreto.

En la afirmativa se dará cuenta el Director al tiempo de instruirle del resultado del remate, para

que se noticie à la Junta.

ART. 40. El Director general, dentro de los diez dias posteriores al recibo de las noticias que contengan las posturas mas altas hechas en los remates ya celebrados, publicará en el Boletin de ventas el nombre y vecindario de la persona a quien la Junta haya declarado que debe adjudicarse la finca, y la cantidad que haya de pagar por ella.

Y de seguida dará la orden al Intendente para que se verifique la adjudicacion.

ART. 41. Si aconteciere que la postura mas alta ., en el remate de una finca, asi en la corte como en la Provincia, fuere de una cantidad rigorosamente igual, su adjudicacion será decidida por la suerte.

Este sorteo se hará á presencia de la Junta, concurriendo el Juez y el Escribano que celebraron la subasta en Madrid.

ART. 42. Con respecto á las fincas subastadas à solicitud de particulares, la Junta hará la adjudicaciones: y en la órden quer la contenga expresará el Director la circumstancia, o de no haber habido pos-: :tuta sobre la tasacion, por cuyo motivo se adjudica al que cuando solicitó esta operacion se obligó á pagar porsentero su importe, o de haber pretendido a este la preferencia sobre el licitador que ofreció mayor cantidad en el remate.

2: ART. 4h. Cuando no hubiese postores á todas ó zielgunas deilas fincas en subaste, continuará esta abierta por otros quinre dias mas, despues de corridos los cuarenta señalados en el art. 39

Si tampoco los hubiere, veneido este nuevo platendente, a fin de que este proponga al Director gemeral lo que le parezce mas acertado, sin excluir la opertunidad o necesidad de proceder a una retasa.

La retasa no tendrá efecto sin que lo acuerde la

Junta y la comunique el Director.

Esta operacion no podrá ejecutarse tampoco por

les mismos peritos que hicieron la tasadion.

ART. 44. Recibida por el Intendente la orden de la adjudicación, la comunicará al Juez de la subas-

ta para que disponga su cumplimiento.

Este mandará notificarla al adjudicatario, con prevencion de que en el acto declare, conforme, al artículo 12 del Real decreto, cual es el modo de pago que prefiere, con arreglo al artículo 10 del mismo decreto.

ART. 45. Elegido el modo de pago, el Juez mandará pasar a la Contaduría el expediente original para la liquidación de cargas Reales, cuyo capital en metálico se ha de bajar del remate que tengan las fincas vendidas, y poner en claro lo que deba pagar el comprador deducidas estas.

La liquidación se ejecutará á la mayor brevedad, cuidándose al mismo tiempo de que se complete la toma de razon prevenida en el art. 37 cón la anotación en el registro de todas las circunstancias posteriores, como son, el nombre del adjudicatario.

y el modo elegido para el pago.

ART. 46. Devuelto el expediente al Juez, proveerá en vista de la liquidación, que se haga saber
al comprador realice el pago en el término de quince dias, con apercibimiento que pasados, y no lo
haciendo, se procederá a nueva subasta a su obsta
y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y anterior remate, a cuyo fin
afianzará de quiebra en el acto del nuevo.

ART 47. Presentado el comprador, se le proveera del necesario testimonio para que el comisiomado administrador á quien corresponda reciba los
documentos ó dinero en satisfaceión de una quinta
parte del importe del remate, expidiendo inmediatamente carta de pago intervenida por la Contaduría, en virtud de la cual será puesto en posesion por
el Juez de la subasta, o por cualquiera otro de primera instancia, á quien aquel diere comision para
versicar este acto.

ART. 48 El comisionado administrador, con intervencion de la Contaduría, remitirá los títulos de da Deuda pública y el testimonio al Director general; para que este los pase a la Real-Caja de Amortizacion al exámen de su legitimidad ó á la manifestacion de los reparos que la ocurran para que

ART. 49 Procescado este exámen, y reconocido legítimo el pago de la quinta parte del precio del remate, conforme al art. 13 del Real decreto, el Disectos dará la órden oportuna para que se formalice la correspondiente escritura de venta en favor del comprador, y se otorguen por este con la militar famena las obligaciones respectivas á las cuatso quintas partes del precio del remate, con entera sujusion á las disposiciones del art. 14 del Real decreta.

La escritura se otorgará por el Juez de la subasta, y por ante el escribano que hubiere entendido

en ella.

Hará expresa mencion de quedar hipotecada la finca o fincas al pago de las obligaciones, segua previene el art. 18 del Real decreto.

La escritura y las obligaciones serán impresas, pero se uniran á ellas los pliegos de papel del sello que corresponda, rayándolos ó inutilizándolos.

ART. 50 En la copia que de la escritura se diere al comprador, deberá ponerse la toma de razon por la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia, y ademas deberá presentarse en el oficio de hipotecas en los términos y tiempo que está mandado.

ART. 51. Serán de cuenta de los compradores los gastos de tasacion, subasta, etorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que se gaste para to lo; como serán de la suya los que cualquiera otro cause con sus pretensiones particulares

ART. 52. Estas ventas no estarán sujetas á ningun derecho ó exaccion de cualquiera clase y denominacion que sea o que comprenda á todas las de-

mas, sin excluir la alcabala.

ART 53. Tampeco tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto u otra preferencia, ni contra ellas se admitirán demandas de fesion u otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudaran laudemios ni veintenas.

ART. 54. En tos juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, estará sujeta la Real Hacienda
à las reglas prevenidas por el derecho, así como a la
indemnización de las cargas de la finca al tiempo de
venderse que no estuvieren expresadas en la escritura.

ART. 55. Las dudas que se suscitaren en la éjecucion de las ventas se consultaran al Director gene-

ral, y se dechiiran por la Junta.

ART 56. Ademas de los gastos de que habla el art 51; será de cuenta del comprador el tanto al millar que se señale sobre el importe de los remates ingresados en el Tesoro, para honorario de Juez y Estribano, en lugar de derechos procesates, y cuyo tanto se repartira por terceras partes, una para el Juez, y dos para el Escribano y algun otro dependiente del Juzgado que intervenga en la diligencia.

ART. 57. La Junta, á propuesta de los Inténdentes, formará una escala de progresion de valores de ventas con expresion del tanto al millar que le parezca á cada grado, y que aprobada por el Gobierno, será satisfecha por los compradores.

ART. 58. Cuando al vencimiento de una obligacion a plazo no fuere puntualmente satisfecha, el Intendente concedera al deudor un término de quin-

ce dias para realizar el pago.

Si frascurrido este primer término no fuere recogida la obligacion, se concederá un segundo y último de diez diss.

Si tampoco se verificare el pago, se procedera a nueva subasta de la finca, para cumplir en todas

sus partes el art. 19 del Real decreto.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos sños. Madrid 1º de Marzo de 1836.—Mendisabal.

Lo que comunico a VV. para su conocimiento y demas efectes. Dies guarde a VV. muchos años. Palencia 18 de Marso de 1836. C. I. I., Andrés Rojo del Canizal. Beneras Justicia y Ayuntamiento de de....